

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00022 00
DEMANDANTE : LILIANA CAROLINA URREO MORENO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182 A de esta misma codificación en armonía con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**, al observarse en el plenario que: i) las partes no solicitaron pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y la contestación de la misma; y, ii) este Despacho no considera necesario practicar pruebas de oficio.

De conformidad con lo anterior, se tendrán como medio de prueba las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de acuerdo con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la agente del Ministerio Público, presentar concepto, si así lo considera, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la misma, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión; término durante el cual también podrá presentar su concepto la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO. Para efectos del numeral anterior, se pone de presente a las partes y a la agente del Ministerio Público que sus escritos serán recepcionados únicamente a través del correo institucional de este Juzgado: **j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO. Reconocer personería a los profesionales del derecho: i) Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y anexos¹; y ii) Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con C.C. No. 1.014.248.494 de Bogotá D.C. y T.P. No. 278.610 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 2ª - literal c) de la citada escritura pública No. 522 y en el memorial de sustitución de poder².

SEXTO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud elevada por la parte actora a través del memorial recibido vía electrónica el día 18 de diciembre de 2020³, teniendo en cuenta que a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J., ya se le reconoció personería adjetiva para actuar en el auto admisorio de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0def8fdee981ca29029d4f3e2940366e50c701837636bf75728d820db96ed02

Documento generado en 05/02/2021 11:13:05 AM

¹ Consultar en TYBA expediente de la referencia, particularmente el archivo PDF denominado "50001333300920200002200_ACT_CONTESTACION DEMANDA_8-10-2020 5.21.59 P.M.", páginas 12 a la 29.

² Ibidem, especialmente la página 10.

³ Ver archivo PDF denominado "50001333300920200002200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_18-12-2020 3.29.21 P.M.".

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>